

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13° de Marzo de 2020.

**MARILIN PARRA VARGAS**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>AUTO:</b>	<b>No.1140</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>MYRIAM GOMEZ RAMIREZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-40-03-033-2020-00179-00.</b>

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil Veinte (2020).-

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de su mandatario convencional, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MYRIAM GOMEZ RAMIREZ**, con domicilio en ésta ciudad, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 402300000178 y 4381010203572215, suscritos por la demandada el 25 de Mayo y 14 de abril de 2016, por la suma de **\$100'000.000.00** y **\$1'786.466.00** Mcte.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso y las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **MYRIAM GOMEZ RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **Noventa y Dos Millones Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Mcte (\$92'309.449,00)**, correspondientes al capital insoluto derivado del pagare No. 402300000178 suscrito el 25 de Mayo de 2016.

1.2 Por la suma de **Seis Millones Novecientos Nueve Mil Novecientos Dieciséis Pesos (\$6'909.916.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, los cuales debían ser cancelados con la respectiva cuota de los meses de septiembre de 2019 a marzo de 2020, los cuales serán liquidados a la tasa del 18.30% anual, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1.1.

1.3 Por Concepto de Intereses de mora sobre la suma de dinero consignada en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la superbancaria, desde el 12 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil trescientos Treinta y Cuatro Pesos Mcte (\$1'540.334,00)**, correspondientes al capital insoluto derivado del pagare No. 4831010203572215 suscrito el 14 de Abril de 2016.

1.5 Por la suma de **Ciento Veintiocho Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Mcte (\$128.924.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, los cuales debían ser cancelados con la respectiva cuota de los meses de septiembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1.4.

1.6 Por Concepto de Intereses de mora sobre la suma de dinero consignada en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal permitida por la superbancaria, desde el 21 de Diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **MYRIAM GOMEZ RAMIREZ**, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-81297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: LIBRAR** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

**QUINTO:** Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso y **Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con C.C. 66'709.057 y T.P. 88.266 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE,**



**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez



<sup>1</sup> En cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó en la página web Registro Nacional de Abogados la vigencia de la Tarjeta Profesional del Abogado.